

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2153

Popayán, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 085
De hoy 24 de Noviembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2154

Popayán, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 085
De hoy 24 de Noviembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2155

Popayán, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

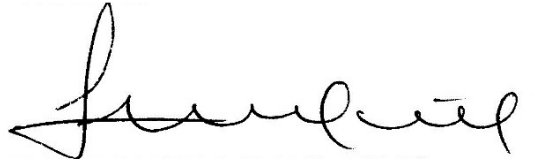
CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 085
De hoy 24 de Noviembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que se allego la prueba decretada de oficio. Sírvese proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1024

Popayán, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, este Despacho

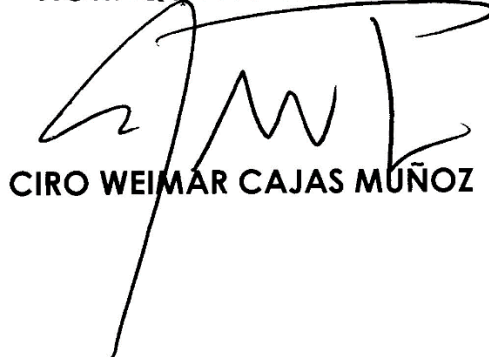
Dispone:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia única de trámite, el día 21 de Julio de 2022 a las 11:00 a.m., a través de la aplicación designada por la RAMA JUDICIAL llamada LIFESIZE, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán ingresar a la plataforma institucional LIFESIZE, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Demandante: JOSE DE JESUS AMAYA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: Ord. 2021-00253-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 085
De hoy 24 de Noviembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Proceso ejecutivo
Ejecutante: MARTHA LILIANA LOAIZA BASTIDAS
Ejecutado: COLPENSIONES
Rad: 2021-00654-00

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintitrés (23) de Noviembre del dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra agotado el término de traslado para que la parte ejecutante se pronunciara sobre las excepciones propuestas. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Veintitrés (23) de Noviembre del dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1028

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y habiéndose surtido el traslado ordenado en auto que antecede, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia pública donde se resolverán las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

Fijar el día Once (11) de Febrero de dos mil Veintidós (2022), a las 03:00 pm., para llevar a cabo la diligencia de audiencia pública en la cual se resolverán las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

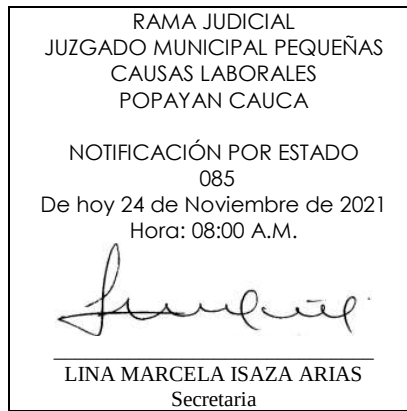
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

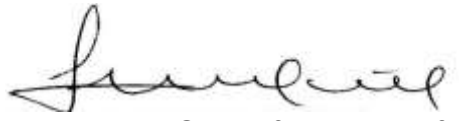


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Proceso ejecutivo
Ejecutante: MARTHA LILIANA LOAIZA BASTIDAS
Ejecutado: COLPENSIONES
Rad: 2021-00654-00



INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado por la parte ejecutante a través del cual allega constancia de la inscripción de la medida de embargo y solicitud de secuestro. Sírvese proveer.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2156

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante allega constancia de la inscripción de la medida de embargo y como quiera que solicita el secuestro de los derechos de cuota del bien inmueble identificado con M.I. No. 120-33394 que le correspondan a la señora LUZ ALBA MUÑOZ TULANDE, se ordenara por parte del Despacho la práctica de la diligencia de SECUESTRO, para tal fin librese Despacho Comisorio al Alcalde Municipal del Tambo, Cauca con los insertos del caso y las facultades inherentes a la comisión, incluidas las de sub comisionar, designar y si es el caso remover secuestre.

Por lo anterior el Juzgado Municipal De Pequeñas Causas Laborales Popayán – Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO de los derechos de cuota y/o acciones de dominio que pertenecen a la señora LUZ ALBA MUÑOZ TULANDE identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.422.346 del bien Inmueble ubicado en la calle 2 # 6-95 de la Población de Piagua- Tambo que se encuentra registrado con la matricula inmobiliaria # 120-33394 en la Oficina de instrumentos públicos de Popayán.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DEL TAMBO a quien se librara Despacho Comisorio con los insertos y anexos del caso, facultándolo ampliamente para resolver las incidencias de carácter adjetivo que se lleguen a

presentar en el curso de la misma, para señalar fecha y hora, nombrar y posesionar al secuestre.

TERCERO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor ALCALDE MUNICIPAL DEL TAMBO, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios, incluyendo los Inspectores de Policía, para designar secuestre dentro de la diligencia que se deberá llevar a cabo en Población de Piagua- Tambo, facultándolo para resolver las incidencias de carácter adjetivo que se lleguen a presentar en el curso de la misma, siempre que sean de su competencia, y para señalar fecha y hora, nombrar y posesionar al secuestre.

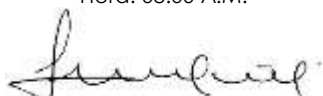
CUARTO: ADVERTIRLE al ALCALDE MUNICIPAL DEL TAMBO, que ejecutar la comisión no es optativo sino que le es obligatorio, y desatenderla o retardarla forzaría al Juzgado a tomar medidas correctivas en su contra como podría ser multa de hasta 10 S.M.L.M.V., de conformidad a lo contemplado en los artículos 39 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 085 De hoy 24 de noviembre de 2021 Hora: 08:00 A.M.
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

DESPACHO COMISORIO No. 002

DEL SEÑOR JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
POPAYAN
AL

ALCALDE MUNICIPAL DEL TAMBO

HACE SABER:

Que dentro del Proceso Ejecutivo Laboral, promovido por PAULO CESAR - ALBAN CARVAJAL contra LUZ ALBA MUÑOZ TULANDE, se profirió Auto interlocutorio que reza: “AUTO INTERLOCUTORIO No.2156 Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante allega constancia de la inscripción de la medida de embargo y como quiera que solicita el secuestro de los derechos de cuota del bien inmueble identificado con M.I. No. 120-33394 que le correspondan a la señora LUZ ALBA MUÑOZ TULANDE, se ordenara por parte del Despacho la práctica de la diligencia de SECUESTRO, para tal fin líbrese Despacho Comisorio al Alcalde Municipal del Tambo, Cauca con los insertos del caso y las facultades inherentes a la comisión, incluidas las de sub comisionar, designar y si es el caso remover secuestre. Por lo anterior el Juzgado Municipal De Pequeñas Causas Laborales Popayán – Cauca, RESUELVE: PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO de los derechos de cuota y/o acciones de dominio que pertenecen a la señora LUZ ALBA MUÑOZ TULANDE identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.422.346 del bien Inmueble ubicado en la calle 2 # 6-95 de la Población de Piagua- Tambo que se encuentra registrado con la matricula inmobiliaria # 120-33394 en la Oficina de instrumentos públicos de Popayán. SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DEL TAMBO a quien se librara Despacho Comisorio con los insertos y anexos del caso, facultándolo ampliamente para resolver las incidencias de carácter adjetivo que se lleguen a presentar en el curso de la misma, para señalar fecha y hora, nombrar y posesionar al secuestre. TERCERO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor ALCALDE MUNICIPAL DEL TAMBO, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios, incluyendo los Inspectores de Policía, para designar secuestre dentro de la diligencia que se deberá

EJECUTIVO
ETE: PAULO CESAR - ALBAN CARVAJAL
EDO: LUZ ALBA MUÑOZ TULANDE
RAD: 2021-00755-00

llevar a cabo en Población de Piagua- Tambo, facultándolo para resolver las incidencias de carácter adjetivo que se lleguen a presentar en el curso de la misma, siempre que sean de su competencia, y para señalar fecha y hora, nombrar y posesionar al secuestre. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. El Juez, (FDO) CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ.

ANEXOS: certificado de tradición

Dado en Popayán-Cauca, a los Veinticuatro (24) días del mes de Noviembre de 2021.

La secretaria,



LINA MARCELA ISAZA ARIAS

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informándole que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá D.C. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2150

Popayán, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

En vista del informe secretarial que antecede, el Despacho antes de avocar conocimiento del presente asunto, se procede a estudiar la demanda, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, se declare que entre las partes existió una relación laboral, el despido sin justa causa y como consecuencia el pago de las prestaciones sociales a que haya lugar.

CONSIDERANDO

Ahora bien, respecto a la determinación de la competencia en los procesos como el del caso su examine, el artículo 5º del C.S.T. y de la S.S., modificado por el artículo 3º de la ley 712 de 2001, señala que:

“Competencia por razón del lugar, fuero general. La competencia se determina por el lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor”. (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior, tenemos que para todos los efectos legales y procedimentales; serán competentes para conocer de las demandas laborales y de la seguridad social, bien sea el juez del último lugar donde se haya prestado el servicio, o el juez del domicilio del demandado, a elección del demandante.

Por otra parte tenemos que este Juzgado, es de categoría municipal y su ámbito de competencia por el factor territorial, se circunscribe a las demandas presentadas en contra de las personas naturales o jurídicas (públicas o privadas, en los términos señalados por la ley), que tengan su

domicilio o residencia en la ciudad de Popayán o si el demandante preste su servicio en esta ciudad, y en ambos casos a elección del demandante, siempre que la cuantía de las pretensiones no excedan los 20 SMLMV.

Encontramos que en el presente asunto se incoa una demanda ordinaria laboral en contra del señor JESUS RICARDO DIAZ MONDRAGON, en calidad de Notario de la NOTARÍA ÚNICA DE BALBOA (C), con domicilio en el municipio de Balboa - Cauca, con quien celebremos un contrato de trabajo, quien la nombra y posesiona en el cargo de Secretaria en la Notaría Única de Balboa en provisionalidad, por lo tanto tenemos que tanto el domicilio del señor JESUS RICARDO DIAZ MONDRAGON, en calidad de Notario de la NOTARÍA ÚNICA DE BALBOA, como el lugar de prestación del servicio es el municipio de Balboa - Cauca, el cual se encuentra por fuera de la competencia territorial que este Despacho Judicial debe conocer, razón por la cual no hay lugar a que este despacho asuma competencia del presente asunto.

Así las cosas, el Despacho concluye que por ministerio de la Ley, esta Jurisdicción Laboral no puede conocer del presente proceso, por lo tanto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.T. y la S.S., se ordena remitir el presente asunto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Patía – El Bordo – Cauca por intermedio de los canales digitales, como quiera que el municipio de Balboa – Cauca, pertenece al Circuito de Patía – El Bordo – Cauca, sumado al hecho de que no hay un juzgado de pequeñas causas laborales que avoque conocimiento del proceso en dicho municipio.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial, la demanda ordinaria presentada, por la señora HITTLER CASTRO CARDONA, en contra del señor JESUS RICARDO DIAZ MONDRAGON, en calidad de Notario de la NOTARÍA ÚNICA DE BALBOA, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Remítase por intermedio de los canales digitales, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO de Patía – El Bordo – Cauca, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

Demandante: HITTLER CASTRO CARDONA
Demandado: JESUS RICARDO DIAZ MONDRAGON
Radicación: ORD. 2021-00824-00

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

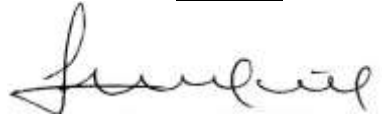


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 085
De hoy 24 de Noviembre de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente para proveer lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2157

Popayán, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

En vista del informe secretarial que antecede, se procede mediante el presente proveído precisar si se libra o no la orden de pago solicitada por PORVENIR S.A., para tal fin se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 2° del C.P.T. y de la S.S., la jurisdicción laboral es competente para conocer de aquellas ejecuciones del Sistema de Seguridad Social Integral que no correspondan a otra autoridad. Revisada la demanda como sus anexos, la obligación a cobrar versa sobre aportes pensionales no cancelados, régimen pensional previsto en la ley 100 de 1993 y además las pretensiones no superan los 20 SM.L.M.V., por ende este Despacho es competente para asumir el trámite del presente proceso.

AL TÍTULO EJECUTIVO:

Armonizando lo dispuesto por los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., el título ejecutivo presentado como recaudo de la presente ejecución, debe reunir las siguientes condiciones:

- a.) Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien, que conste en sentencia o laudo arbitral en firme.
- b.) Que la obligación emane de una relación laboral o bien que se refiera a la seguridad social integral.

c.) Que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La obligación cuyo pago se persigue consta en los anexos que acompañan el expediente, por ende consta por escrito.

En cuanto al punto de que provenga del deudor o de su causante, encontramos que en principio este requisito no se cumple, toda vez, que la liquidación de los aportes pensionales adeudados ha sido practicada o realizada por la entidad acreedora PORVENIR S.A., de manera directa, es decir, no proviene del deudor. No obstante ello, tal circunstancia se supera por el mandato contenido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que a la letra dice:

“ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

En este orden de ideas, es la misma ley la que faculta al acreedor, o mejor, a la Administradora del Régimen de Pensiones, para producir el título ejecutivo correspondiente; por lo que se infiere en consecuencia que esta condición se cumple.

La obligación a cobrar está referida a los aportes adeudados por pensiones por parte de la sociedad y/o persona demandada, el régimen pensional del cual se desprende la obligación hace parte del sistema de seguridad social integral. Por otro aspecto, sabido es, como se presenta en el caso que nos ocupa, que existe obligación de aportar para pensiones cuando se presta un servicio personal, ahora, la prestación del servicio implica una relación laboral.

Que la obligación sea clara consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (acreedor-deudor).

El crédito a cobrar está inequívocamente señalado, pues, se observa sin dificultad alguna, en el documento que lo contiene que se trata del cobro de aportes al régimen pensional a cargo de SERVICIOS DE HEMATOLOGIA Y ONCOLOGIA SAS., identificado con Nit 901145722-0.

Así las cosas, no existe duda alguna sobre el objeto de la obligación a cobrar, el cual se discrimina así:

Capital: la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 2.484.632), por la afiliada SANDRA MARCELA GONZALEZ SUAREZ y JOHN ALEXANDER VILLAQUIRAN ARCOS, valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios adeudados al sistema de pensiones.

El extremo del acreedor como se indica, lo ocupa PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., cuya existencia y representación legal se demuestra con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia. El extremo del deudor lo ocupa SERVICIOS DE HEMATOLOGIA Y ONCOLOGIA SAS., identificado con Nit 901145722-0.

Que la obligación sea expresa, quiere decir, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; de acuerdo con lo expresado al estudiar lo relativo al objeto de la obligación, nos permite concluir que este requisito se cumple con respecto a la pretensión a) pues, no se presenta duda sobre los conceptos a cobrar contenidos en estas.

Que la obligación sea exigible se refiere a que bien sea pura y simple o en el evento en el que se halle sometida a plazo o condición aquél o aquélla se hubiere cumplido o esta última se considere fallida.

De lo consignado en el título base de la ejecución es incuestionable que a la fecha se encuentra más que vencido el plazo fijado en el artículo 27 del Decreto 692 de 1994 para que el empleador remita los aportes, el cual es de diez (10) días a aquel en el que se causó la obligación de cotizar; por tanto, la obligación a cobrar es exigible.

De lo anterior se concluye en consecuencia que procede librar la orden de pago solicitada, por el capital ya expresado, agregando lo concerniente a las costas que por este proceso se causen si la parte ejecutada no cancela la obligación dentro del término legal.

En la demanda se solicita igualmente el decreto de medidas cautelares, para que se produzca su estudio y decreto si fuere procedente es menester que previamente el peticionario preste el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., diligencia que aún no se ha cumplido, por tanto, lo que corresponde por ahora es ordenar que tal actuación se realice.

El apoderado que actúa a nombre de PORVENIR S.A. tiene poder debidamente otorgado, por tanto, procede reconocerle personería.

La notificación de esta providencia se efectuará a la ejecutada, conforme el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

Finalmente, hemos de solicitarle a la parte ejecutante, si a bien lo tiene en el momento procesal que deban aplicarse los términos del artículo 446 del C.G.P, presente conforme a la orden de pago una actualización del crédito debidamente detallada, acompañada de la respectiva certificación de intereses.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de PORVENIR S.A., y en contra de SERVICIOS DE HEMATOLOGIA Y ONCOLOGIA SAS., identificado con el Nit 901145722-0., en consecuencia, se dispone:

SEGUNDO: ORDENAR al SERVICIOS DE HEMATOLOGIA Y ONCOLOGIA SAS., identificado con el Nit 901145722-0., pagar a PORVENIR S.A. dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, las sumas y los conceptos que a continuación se detallan:

- a. **Capital:** la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 2.484.632), por la afiliada SANDRA MARCELA GONZALEZ SUAREZ y JOHN ALEXANDER VILLAQUIRAN ARCOS, valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios adeudados al sistema de pensiones.
- b. Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto para formular las excepciones que fueren pertinentes.

CUARTO: ORDENAR al apoderado de la parte ejecutante prestar el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.036.929.558 de Rionegro, Antioquia; portador de la Tarjeta Profesional Número 344.172 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de este proceso a nombre de PORVENIR S.A., de acuerdo con el poder obrante.

SEXTO: La notificación de esta providencia se efectuará a la entidad ejecutada, conforme el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

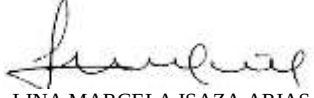


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Ddo: SERVICIOS DE HEMATOLOGIA Y ONCOLOGIA SAS
RAD: 2021-00825-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 085
De hoy 24 de noviembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA